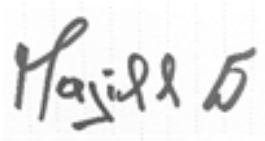


CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante, a través de su apoderada, allega escrito por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, por medio del cual solicita el decreto de pruebas adicionales a las contenidas en el escrito de la demanda. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00268
Auto interlocutorio nro. 1647

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, en este proceso de **DECLARATORIA DE HIJA DE CRIANZA**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **VALENTINA FAJARDO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.132.649, en contra del señor **WÍLDER FAJARDO GONZÁLEZ**, y de los señores **NATALIA ANDREA OCAMPO MUÑOZ** y **JUAN CAMILO OCAMPO MUÑOZ**, como herederos determinados del causante, señor **LUÍS FERNANDO OCAMPO OROZCO**, así como en contra de los herederos indeterminados del mismo, allega escrito por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, por medio del cual solicita el decreto de pruebas adicionales a las ya contenidas en el escrito de la demanda.

Al respecto habrá de decirse que **NO SE ACCEDE** a lo solicitado, esto es, al decreto de las pruebas allegadas con posterioridad y adicionales a las contenidas en el escrito de la demanda, toda vez que, para dichos efectos, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los ordenamientos del artículo 93 del C. G. del P., el cual establece:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Subrayas fuera de texto)

Entonces, si lo pretendido por la parte demandante es que se decreten nuevas pruebas a las aportadas en el escrito de demanda inicial, deberá proceder a reformar la demanda presentado la misma debidamente integrada en un solo escrito para que el despacho decida respecto de ella y de las pruebas adicionales presentadas.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d08a709925a4e35a36124adb4e4024f4558c191aeb14d2a5f8262de68ece3d6**

Documento generado en 09/11/2022 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>